

TRES AMPAROS AGRARIOS EN 1939 Y LA TESIS DEL MINISTRO TRUCHUELO.

Patricio Sanz.

Sesiones 5, 6, 7 y 9 de enero de 1939.*

El señor Patricio Sanz promovió demanda de amparo contra actos del Gobernador de Hidalgo, de la Comisión agraria Mixta en Apam, del presidente Municipal, del Comisario Ejidal de Lázaro Cárdenas y del poblado San Antonio Atocha, los cuales le prohíben explotar su magueyera.

El gobernador del estado de Hidalgo mandó gestionar una dotación de ejidos sobre terrenos fraccionados de la ex-Hacienda San Juan Ixtimaco, de San Isidro Tepetlayola y de San Miguel.

El quejoso era dueño de la Hacienda de San Juan Ixtimaco y habiéndola fraccionado, se reservó la primera de las fracciones. Las autoridades estimaron que el fraccionamiento fue simulado para eludir el cumplimiento de las leyes agrarias. Mientras estaba en trámite el expediente dotatorio de ejidos, la autoridad ordenó al señor Patricio Sanz que suspendiera la explotación de los cultivos de maguey existentes en su predio o se le castigaría.

La fracción de la hacienda de la que es propietario está inscrita como pequeña propiedad en el Registro Público Agrario.

El quejoso no reclama la resolución dotatoria de sus tierras, ni la orden de afectar su pequeña propiedad. El amparo que interpone el señor Sanz es contra la orden que le impide seguir explotando la magueyera. En el informe solicitado al gobernador, éste acepta haber dado esa orden pero la revocó.

En sesión de 5 de enero de 1939, el señor ministro Truchuelo comenta que el artículo 27 de la Constitución tomó como base del problema agrario la existencia y respeto a la pequeña propiedad y no únicamente al ejido. Sólo a la gran propiedad se la combatió con toda energía, dictando las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios. Los pueblos tienen derecho a tierras tomándolas de las propiedades inmediatas, pero respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Y dice el ministro Truchuelo, se da el caso de gobernadores que uno tras otro, se la pasan afectando propiedades. E individuos que se la pasan defendiendo su pequeña propiedad, porque la Corte no dice que las resoluciones del presidente de la República y de los gobernadores cometen una violación de garantías constitucionales.

* Versiones Taquigráficas, Sala Administrativa, Tomo 1, enero de 1939.

En sesión de 6 de enero de 1939, el ministro Gómez Campos interviene y opina que no procede el amparo contra resoluciones dotatorias de ejidos aunque con ellas se afecte a la pequeña propiedad. El problema agrario no constituye un problema de justicia jurídica en que deba intervenir el Poder Judicial, sino que es un problema social que corresponde a las autoridades administrativas. Dada la complejidad que reviste la resolución del problema agrario, no está la Corte capacitada para intervenir. El texto de la Constitución, artículo 27, fracción XIV —según reforma publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1934— dice que *“Los propietarios afectados con dotaciones dotatorias o restitutorias de ejidos... no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo”*. Y esto sin distinguir a los grandes propietarios de los pequeños. El juez falla, pero el gobernante armoniza los intereses. El juez pone fin a una pugna de intereses privados, mientras que el gobernante deja por abajo los intereses privados para anteponer en caso dado los intereses públicos, que son intereses de la Nación. De tal manera que sólo el Ejecutivo Federal por sí o por conducto de sus órganos administrativos está en capacidad de resolver este problema, y no debe el Poder Judicial intervenir para nada, tal como ha sido en múltiples ejecutorias de la Sala, en las que se ha sostenido que debe sobreseerse por unanimidad de votos.

El ministro Truchuelo —continúa Gómez Campos— como gobernador que fue del estado de Querétaro, como constituyente de 1917 y ahora como ministro de la Suprema Corte, pretende que la Corte intervenga en enderezar —en ser el fiel de la balanza con recto y justiciero criterio jurídico— y llevar por buen camino el problema agrario de la Nación. Pero esto no lo conseguirá la Corte, ni puede hacerlo, porque se lo prohíbe la Constitución. El artículo 27 constitucional, no está como fue votado por su señoría el ministro Truchuelo en su calidad de constituyente, sino que tiene una reforma, la fracción XIV, que cierra el juicio de amparo a los asuntos agrarios.

En el Constituyente de 1917 todos pugnaron, inclusive el ministro Truchuelo, porque coexistiera con el ejido la pequeña propiedad, estuvieron de acuerdo en que la base de la prosperidad del país estaba en garantizar la pequeña propiedad y yo estoy de acuerdo; lo que no me parece es que la Corte deba manejar amparos agrarios para hacer que se respete la pequeña propiedad, porque la reforma constitucional dice que no debe intervenir la Justicia en la resolución de esos problemas, no tienen los propietarios ningún recurso, ni el recurso de amparo. Lo que el ministro Truchuelo —en su deseo de que se ampare al señor Patricio Sanz— debe probar, es que procede el juicio de amparo cuando se afecta la pequeña propiedad... y no lo prueba. El ministro Truchuelo se opone a la reforma agraria radical en la República Mexicana. Nosotros no estamos dispensados de aplicar la ley, cualesquiera que sean las consecuencias. Pese a los recalcitrantes del porfirismo que todavía quedan como una fauna misteriosa, o los renegados de la revolución de ahora, que no tienen ni pueden tener otro origen que la revolución de antes. Porque la revolución de ahora —pese al señor don Luis Cabrera— tiene el mismo abolengo y el mismo ideario que la revolución de antes. Es la gran revolución la corriente de nuestros días, por eso sostengo mi proyecto por el sobreseimiento.

Toma la palabra el ministro presidente Truchuelo: el ministro Gómez Campos ha tomado aspectos que no tienen el carácter de jurídicos, sino de impresionantes. En la época de la Revolución, el señor ministro no era revolucionario, sino que pertenecía al partido católico; hay incluso fotografías de él con los Caballeros de Colón y con el Arzobispo de Jalisco. En la época revolucionaria todavía no existían las corruptelas de esta falsa política personalista y de conveniencia, sino que entonces luchábamos desinteresadamente por los principios de justicia.

Sesión de 7 de enero de 1939.— Se han recibido tres telegramas: uno de la Unión Nacional de Veteranos de la Revolución pidiendo a la Suprema Corte que se avoque al conocimiento del amparo a favor de la pequeña propiedad. Y otro de la Liga de Comunidades Agrarias del Estado de Hidalgo en el que se pide que se deseche la tesis de que la pequeña propiedad debe estar sujeta al conocimiento de la Corte en cuanto a dotaciones que se reclamen por vía de amparo. Y un tercer telegrama de un señor Germán Arzuvide, propietario de 30 hectáreas quien a nombre de 500 propietarios de tierras en el Estado de Tlaxcala pide que se sostenga la tesis de la defensa de la pequeña propiedad.

El señor ministro Gómez Campos opina que se archiven esos documentos, tanto más que no tienen nada que ver con el debate, y sobre todo, porque los Veteranos de la Revolución son cartuchos quemados y no pesan nada en los problemas sociales, ni jurídicos que se debaten (en la Segunda Sala).

Los señores ministros deciden archivar los telegramas.

Interviene nuevamente el señor ministro Truchuelo: Yo estoy defendiendo el artículo 27 que hicimos los constituyentes, pero también el de ahora. La fracción XIV señala que los propietarios afectados con dotaciones en favor de los pueblos no tendrán ningún recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Pero la reforma también dice que los núcleos de población que carezcan de tierras o aguas tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de la propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación. La fracción XV del artículo 27 constitucional, aun dice: "*Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten*". (Diario Oficial de 10 de enero de 1934).

Toma la palabra el ministro Garza Cabello: Es indudable que la cuestión agraria interesa al país, no hay más que ver la prensa. Pero el señor Patricio Sanz sólo pide que el gobernador lo deje explotar su maguayera, por lo que no estamos en condiciones de analizar la constitucionalidad de la afectación de que ha sido objeto la propiedad del señor. Se llegó a indicar en discusiones anteriores, como inminente, que el quejoso ya esperaba esta votación [este voto] y que por eso con un espíritu de previsión señaló los efectos que pudieran venir. Yo opino que debe sobreseerse en el juicio por tratarse de un acto no definitivo.

Las resoluciones provisionales de los Ejecutivos de los Estados son revisadas por la Comisión Nacional Agraria, y el presidente de la República revisando esa resolución dicta la definitiva, que es la que en todo caso viene a causar el agravio. Aquí estamos en el caso de una resolución provisional que por la misma disposición de la ley debe ser revisada por la Comisión Nacional Agraria y resuelta en última instancia por el presidente de la República, así que es manifiesta la improcedencia del juicio; y así hemos fallado quizá cien asuntos iguales.

Interviene el ministro Truchuelo y les hace saber a los ministros que, en conferencia telefónica de Torreón [que lo hizo salir un momento del salón] una comisión de pequeños propietarios de toda la región, le piden que siga defendiendo su postura de proteger la pequeña propiedad, por considerarse constantemente amenazados en sus intereses.

Continúa el ministro Truchuelo: en cuanto a lo expuesto por el ministro Garza Cabello, no han habido ni uno, ni dos, ni diez asuntos iguales a éste: se trata del primero. Aquí ya se hicieron las afectaciones que se resolvieron por el presidente de la República; en esa resolución se declaran inafectables las fracciones de San Juan Ixtimaco. Ya no es el caso de saber sobre la afectación provisional. La característica de este asunto es que se reclama el desconocimiento de los registros agrarios. Y el Registro Agrario hace prueba plena. Para el señor Gobernador de Hidalgo no hay pequeña propiedad, ni se inscribió; él la pasó por alto, como si no existiera.

El quejoso reclama el desconocimiento de la inscripción en el Registro y señala la orden del gobernador para que ya no siga explotando su propiedad, porque se la va a afectar con ejidos, estando ya instruido el expediente respectivo. El gobernador ha querido engañar a la justicia: revoca el acto reclamado, pero firma la dotación de ejidos sin tomar en cuenta, ni importarle la inscripción en el Registro.

El acto no era solamente el acuerdo para que este señor no trabajara su propiedad, sino que era también el desconocimiento del registro y esto es simplemente burlarse de la ley: revoca en parte esa resolución y luego pide el sobreseimiento. No revoca el desconocimiento que ha hecho de la pequeña propiedad y sigue desconociendo el Registro Agrario, pasando por alto el artículo 111. [Art. 111. "*Las inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional y las constancias que sobre ellas se expidan harán prueba plena en juicio y fuera de el*"]. Esto es, reconoce que dichas inscripciones tienen una eficacia obligatoria para todas las autoridades, especialmente para las administrativas. Tan es así que el artículo 115 del propio Código

Agrario ordena que: *“Para modificar o rectificar las inscripciones del Registro Agrario Nacional por error material o de concepto, se requerirá resolución judicial que así lo ordene”*. No es pues legal, cualquier acto que fuera de fallo judicial ataque en forma alguna la validez y efectos del Registro Agrario Nacional.

Los señores ministros, dice el ministro Truchuelo, pueden ver que estoy colocado en un campo jurídico de firmeza indiscutible. No es posible que la Corte no intervenga absolutamente en cuestiones agrarias, como lo opina el señor ministro Gómez Campos. Tampoco es posible dejar de tomar en cuenta las pruebas que se presentan en los expedientes agrarios. Ni dar una interpretación más allá de lo que la misma ley quiso establecer, como lo es que la reforma al artículo 27 constitucional, fracciones XIV y XV, piden que se respete la pequeña propiedad agrícola en explotación, ya que no ha sido nunca la pequeña propiedad, la base para la solución del problema campesinal.

El hecho de que de manera general no se dé entrada a los amparos porque así se interpreta a la Constitución, es sencillamente una denegación de justicia palmaria y clara, y un motivo grave que habiendo leyes en vigor, éstas no puedan aplicarse, y no por un mandato de la Constitución, sino contra ella, que manda respetar la pequeña propiedad —la que está garantizada por la inscripción en el Registro Público—. Y concluyó el ministro Truchuelo: voto porque se proteja y ampare al señor Patricio Sanz, ya que se le ha hecho un acto de denegación de justicia, en donde una disposición o una resolución presidencial está siendo burlada, y porque se está interpretando a la Constitución de una manera contraria a como debe aplicarse.

Por mayoría de tres votos contra dos se aprueba el proyecto que sobresee.

Comisariado Ejidal de Melchor Ocampo, Cuautitlán, México, contra actos del presidente de la República y otras autoridades.*

Sesión de 5 de abril de 1939.

El proyecto de sentencia, presentado por el ministro Eboli Paniagua dice lo siguiente:

Por escrito de fecha cinco de diciembre de 1938, Genaro Rivero, José Aguilar y Crispín Rivero, presidente, secretario y tesorero, del Comisariado Ejidal de Melchor Ocampo, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, pidieron amparo ante el juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos del presidente de la República, jefes del Departamento de la Pequeña Propiedad, del Agrario y de las Operaciones en el Valle de México, consistentes en el acuerdo de la primera de dichas autoridades por conducto del ciudadano jefe de la Oficina de la Pequeña Propiedad, por el cual determina que se respete el rancho denominado “Tlaltepan”, con que fue dotado el pueblo de Melchor Ocampo, del que era propietaria la señora Amalia Monteverde de López Negrete. Y en los efectos de dicho acuerdo, o sea la orden del Departamento Agrario y del jefe de las Operaciones del Valle de México, para que por medio de los agentes y fuerzas a su disposición se den garantías a la expresada señora Monteverde de López Negrete para que los quejosos no sigan haciendo uso de su posesión que tienen sobre el rancho de Tlaltepan que les diera el Departamento Agrario con fecha cuatro de agosto del citado año mil novecientos treinta y ocho.

El ciudadano juez de Distrito desechó de plano, por improcedencia, la referida demanda de amparo, fundándose en que, conforme al artículo 27 de la Constitución, el Poder Judicial no puede decidir ninguna cuestión relacionada con la resolución del problema agrario, por haberse encomendado tal asunto exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal. Inconforme el primero de los quejosos, interpuso el recurso de revisión, mismo que fue admitido por el ciudadano presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El proyecto de sentencia de la Segunda Sala de la Corte estima que la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1933, establece que *“Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo*. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir

* Versiones Taquigráficas, Segunda Sala, Sesión de 5 de abril de 1939. Tomo I.

al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida”. Es manifiesta la intención del Poder Constituyente de dejar bajo la exclusiva responsabilidad y jurisdicción de las autoridades agrarias, todo lo que se refiere a la ejecución del problema agrario, descartándolo de las actividades y jurisdicción del Poder Judicial, por lo que el remedio contra las violaciones de las leyes del caso en que incurran las autoridades agrarias, deberá buscarse ante las propias autoridades infractoras o su superior jerárquico, o bien, reclamarse directamente ante el ciudadano presidente de la República, quien, como suprema autoridad en la materia, podrá dictar las medidas que juzgue oportunas y convenientes para el cumplimiento de la ley y sus resoluciones. En esta inteligencia, al quedar fuera de la legal atribución de la Justicia Federal la presente demanda de garantías sobre el caso, debe estimarse improcedente la demanda de amparo, pues el Poder Judicial de la Federación ya no puede decidir cuestión alguna de índole agraria pues la Ley Suprema lo aparta del conocimiento de ese problema.

Por otra parte, existe además otra causa de improcedencia consistente en que los vecinos o ejidatarios del citado pueblo de Melchor Ocampo, tienen en todo tiempo derecho a solicitar tierras y aguas mientras tengan necesidad de ellas, por lo que el perjuicio no es definitivo.

Por lo expuesto, el proyecto propone:

Primero.—Se confirma el auto dictado por el ciudadano juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, con fecha 24 de diciembre de 1938, por el que desechó, de plano, por improcedencia, la demanda de amparo interpuesta por Genaro Rivero, José Aguilar y Crispín Rivero, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Melchor Ocampo, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, contra actos del presidente de la República, jefe del Departamento de la Pequeña Propiedad, del Agrario y de las Operaciones del Valle de México.

Debate de la sesión de 5 de abril de 1939.

El presidente de la Segunda Sala Administrativa, ministro Truchuelo, comienza pidiendo que se tramite la demanda, pues el criterio de que está vedado a la Corte intervenir en el problema agrario, sólo es cierto en el caso de que se trate de propiedades afectables según la misma Constitución, pero cuando se trata de pequeñas propiedades excluidas de afectación ejidal, los propietarios sí pueden pedir amparo. En un principio se vió que cuando se concedían las suspensiones, no se resolvía rápidamente el problema agrario pues los jueces de Distrito estorbaban con sus resoluciones. Al modificarse la jurisprudencia en el sentido de negar las suspensiones cuando se trataba de posesiones provisionales, desapareció esa causa, pero aún quedaba el problema de los latifundios, que la Constitución ahora busca remediar. La tesis general de que la Corte está incapacitada para conocer de todo problema agrario no es justa ni está admitida. En recientes fechas, se dieron entrada a una serie de amparos por indebida ejecución de la resolución Presidencial afectatoria de tierras, porque se iban a ejecutar en otros terrenos, y se admitió el amparo debido a que autoridades inferiores iban a abrogarse una atribución que no les da la Constitución. Así también, cuando un presidente Municipal decidió a favor de los campesinos hacer una dotación de tierras, la Corte concedió el amparo porque dicha autoridad no es competente según la Constitución. De manera que no debe decirse que no puede tocar la Suprema Corte una cuestión agraria. Y añade el ministro Truchuelo: en este caso debe tramitarse la demanda y no juzgar *a priori* estas cuestiones, sin que por eso se crea que se deba conceder el amparo y sin perjuicio de las causas de improcedencia que puedan aparecer dentro del curso del juicio.

Interviene el ministro Gómez Campos: Para mí, la tesis de que la Suprema Corte sostenga el principio de manos fuera del procedimiento agrario es absoluta, de acuerdo con la reforma Constitucional al Art. 27. Las autoridades agrarias tenían muy serios obstáculos para cumplir pronta y cumplidamente las dotaciones provisionales o definitivas, lo que originó un malestar en el elemento oficial, en el elemento político y en el

elemento legislativo. Y se dijo: “a amparazos se está queriendo destruir la obra agraria del Gobierno”. Esto originó que el Congreso reformara la Constitución pues no se quería que la Justicia Federal estuviera estorbando la pronta resolución del problema Agrario, y pugnó porque el problema quedara única y exclusivamente bajo la responsabilidad y resolución del Ejecutivo Federal, que es el encargado de llevar la política general en todas las cuestiones sociales de importancia nacional, como es la dotación y restitución de tierras a los pueblos. Es por esto que se votó la fracción XIV del artículo 27 Constitucional en los siguientes términos: “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en el futuro se dictaren no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo”. La ley no hace distinciones de propiedades, ni de circunstancias o condiciones; y donde la ley no distingue nosotros no podemos hacer distinción.

Los casos de excepción en los que hemos votado en conformidad dando entrada a las demandas de amparo, han sido aquellos en que autoridades no agrarias ejecutan un acto de naturaleza agraria o cuando se presenta una demanda de amparo en donde no se sabe si se trata de materia agraria y hay la necesidad de pedir mayores informes, aunque este acto lo estén ejecutando autoridades agrarias.

Mi tesis general —continuó Gómez Campos— es que no cabe el amparo en materia agraria. En cuanto a si debe respetarse la pequeña propiedad, mi opinión es que sí, pero es al presidente de la República, a las autoridades agrarias a quienes les corresponde dar muestras de ese respeto que se quiere para la pequeña propiedad, que es un respeto a la Constitución. Y para eso ha sido establecida la Oficina de la Pequeña Propiedad, para corregir los errores en que pueda haber incurrido el Departamento Agrario respectivo.

Y es claro que en este asunto se trata de una pequeña propiedad, pues según la resolución presidencial tiene 114 hectáreas, pero eso no es motivo de que sea clarísima e indudable la improcedencia del amparo, pues aunque al pueblo se le quiten tierras, esto no le causa perjuicio definitivo, ya sea porque las que tiene son suficientes para cubrir sus necesidades, o de no ser así, tiene expedito su derecho porque no hay prohibición para pedir ampliación de ejidos. Así que estos dos motivos de sobreseimiento que señala el proyecto, son correctos.

El ministro presidente Truchuelo retoma la palabra y pide que no se resuelvan los asuntos sin el estudio debido y sin permitir a todos los interesados el derecho de defensa. En un asunto cuyo proyecto es del ministro Gómez Campos y que se aceptó por unanimidad de votos, se resuelve una cuestión de propiedad con este antecedente: los gobernadores según la Constitución son autoridades agrarias, pero el gobernador, en el caso en que se aprobó el proyecto del señor ministro Gómez Campos, se había apartado de las prescripciones del Código Agrario. El proyecto vino a determinar que la Corte sí puede intervenir en la cuestión agraria precisamente porque hay autoridades que se salen del camino de las leyes y no cumplen con el precepto de los artículos 14 y 16 de la Constitución. Si una autoridad con un fin noble se aparta de la Ley y no protege la pequeña propiedad, como en el caso del citado gobernador, no hay más que amparar para el efecto de que no se mezcle en asuntos que corresponden al Poder competente, y en cambio, aquí no se dijo: el Poder Supremo es el presidente de la República, ocurran a él para que les enmiende ese error, porque es la única autoridad agraria y no la Corte. Se le amparó, y se hizo muy bien, porque el capacitado para resolver esas solicitudes es el presidente de la República quien podrá enmendar ese error en estos casos dando una orden al gobernador; pero como no está tampoco facultado por alguna ley para ese efecto, el único que tiene que resolver es el Poder Judicial.

El ministro Truchuelo añade que, retomando lo relativo a la pequeña propiedad, la fracción XIV dice: “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo”. Aquí se trata de que las grandes propiedades son las únicas afectables, porque lo demás está excluido. No porque uno sea propietario de un solar dentro de una ciudad, viene una resolución presidencial y dice: este ejido se completa con solares de fulano, zutano y

mengano. Y que como es resolución presidencial es intocable. No, se concede el amparo porque se aparta de la Constitución y no sólo del espíritu sino de la letra. Esta ley respeta la pequeña propiedad. Pero hay más; después de la fracción XIV viene la fracción XV que dice: “Las Comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten”. El Código Agrario en sus artículos 156 al 159, enumera las responsabilidades en que incurren desde el presidente de la República hasta la última autoridad agraria por la falta de cumplimiento de la Constitución. Y garantizado este derecho de manera amplísima, no puede pasarse por alto el juicio de amparo, porque es el único medio, en nuestras instituciones, para garantizar efectivamente los preceptos. En el asunto de Patricio Sanz, al gobernador se le ocurrió decir, por encima de una resolución presidencial y por encima del Registro Agrario, yo soy la suprema autoridad. Y teníamos que haberle dicho: qué suprema autoridad ni qué nada ¿o para qué está la Constitución? La resolución presidencial está declarando esto pequeña propiedad; ese predio se declaró inafectable y aun se expidió la certificación por el Oficial Mayor del Departamento Agrario.

En resumen, dijo el ministro Truchuelo, mi opinión es que debe admitirse el amparo para el efecto de su tramitación. Y cuando venga el asunto en cuanto al fondo ya se resolverá.

Enseguida intervino el ministro López Cárdenas quien dijo: se opina en contra del proyecto de sobreseimiento porque es contrario al principio y a la letra de la Constitución. En mi concepto no es así. La Constitución es perfectamente clara, el artículo 27 se funda en la experiencia, de la que ya habló el señor ministro Gómez Campos, en el criterio de que el Poder Ejecutivo, es decir, el Poder Administrativo, es el más capacitado para conocer y resolver los problemas económicos relacionados con la tierra. Que sea el presidente de la República quien estudie y resuelva la cuestión agraria, no la Corte, porque expresamente lo dice la Constitución. En estos términos fundo mi voto en favor del proyecto.

Luego el ministro Asiain intervino: la lectura de la fracción XIV del artículo 27 me lleva a la conclusión de que esa fracción constitucional afecta exclusivamente a los latifundistas con motivo de una dotación agraria.

No puede llamarse latifundistas a los ejidatarios que han sido objeto de una dotación; y tan es así que el párrafo siguiente de la fracción XIV mencionada cumplimenta el concepto diciendo que deberán ser motivo de una indemnización los afectados, y los afectados con la dotación son los propietarios de las tierras que, con motivo del procedimiento agrario, vieron mutilada su propiedad para los efectos de la dotación correspondiente. Para mí, la aplicación que hace el juez de Distrito de la fracción XIV del artículo 27 constitucional establece una verdadera analogía para llegar a una situación que deja, de entenderse así, en una verdadera indefensión a los quejosos en el juicio de garantías. Por estas ideas, propongo que se revoque la resolución del juez de Distrito y se admita la demanda.

El ministro presidente pone a votación el asunto:

El ministro Gómez Campos vota con el proyecto el auto de improcedencia.

El ministro Eboli Paniagua: conforme con el proyecto.

El ministro Asiain: Que se revoque la resolución del juez de Distrito para el efecto de tramitar la demanda.

El ministro presidente Truchuelo: porque se revoque el auto del juez de Distrito y darle entrada a la demanda, pero no pasando inadvertida la exposición del ministro Gómez Campos al fundar su voto porque me parece grave. Si aceptáramos el concepto de que los ejidatarios deben ser considerados como propietarios para los efectos de la fracción XIV del artículo 27, habremos puesto una bomba destructora al problema agrario, pues cualquier latifundista se organizaría para decir: a quitarles sus tierras a los ejidatarios, ahora son para nosotros.

El C. Secretario: Por mayoría de tres votos contra dos de los señores ministros Asiain y presidente Truchuelo se confirma el auto de improcedencia recurrido por el Comisariado Ejidal “Melchor Ocampo” contra actos del presidente de la República y otras autoridades.

Comunidad Agraria de Estancia de Ayllones.
Sesión de 6 de abril de 1939*

Proyecto de sentencia presentado por el ministro Abenamar Eboli Paniagua.

El Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria de Estancia de Ayllones, Municipio de Etzatlán, Jalisco, ocurrió con fecha veintinueve de septiembre de 1938 al juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, solicitando amparo contra actos del Departamento Autónomo Agrario, del delegado de dicho Departamento en la ciudad de Guadalajara y del gobernador del Estado de Jalisco, haciendo consistir el acto, en que las autoridades responsables pretenden despojar a la comunidad de dos lotes de terreno, marcados con los números nueve y dieciséis del fraccionamiento de La Laguna de la Magdalena para poner en posesión de dichos terrenos al señor David Mendoza Hermosillo. Los terrenos le fueron entregados a la Comunidad el catorce de octubre de 1936, al darse la posesión definitiva de ejidos acordados por el C. presidente de la República, mediante la cual se encuentran los lotes mencionados, lo que es violatorio de las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución y de los artículos 2 y 37 del Código Agrario, porque las autoridades responsables carecen de facultades legales para privar a la comunidad quejosa de la posesión que tiene.

El juez de Distrito pronunció sentencia definitiva sobreseyendo en el juicio por lo que respecta al Departamento Autónomo Agrario, en virtud de no ser ciertos los actos que se le imputan, y concediendo el amparo a la comunidad quejosa, por lo que se refiere al gobernador del Estado de Jalisco y al Delegado del Departamento Agrario en la misma Entidad.

El juez de Distrito fundó su resolución en que los gobernadores carecen de competencia para ejecutar las resoluciones presidenciales con carácter definitivo. Debe advertirse que no es aplicable en el presente caso la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia, relativa a la improcedencia del juicio de garantías en materia agraria, porque debe tenerse en cuenta la diversa tesis establecida por la misma Suprema Corte de Justicia, de su Segunda Sala, en el sentido de que “las disposiciones legales que proscriben el juicio de amparo en la materia agraria, sólo pueden tener aplicación en los casos en que las resoluciones dotatorias emanen de autoridad con competencia constitucional y sean ejecutadas por las que reúnan igualmente este requisito; pero no por el solo hecho de que el acto reclamado se refiera a materia agraria, aun cuando las autoridades responsables carezcan de competencia constitucional para llevar a efecto una resolución dotatoria de ejidos, es improcedente el juicio de amparo”.

El tercero perjudicado, al interponer revisión, expresó como agravio que el Gobernador se concretó a cumplir en sus términos la resolución dotatoria de ejidos dictada por el C. presidente de la República, puesto que los lotes número nueve y dieciséis no son nacionales, sino de la exclusiva propiedad del tercero perjudicado.

El proyecto de sentencia propuso:

Primero.—Que es de confirmarse y se confirma la sentencia con fecha cinco de enero del año en curso, que dictó el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco; sentencia por virtud de la cual se concedió a la Comunidad Agraria de Estancia de Ayllones, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos del gobernador del Estado de Jalisco y del delegado del Departamento Agrario en dicha entidad, consistentes en la orden dada por el primero para privar a la Comunidad quejosa de la posesión de los lotes de terreno número nueve y dieciséis del fraccionamiento de la Laguna de Magdalena, y en la ejecución de esa orden por la segunda autoridad mencionada.

Debate de 6 de abril de 1939:

El ministro Asiain comienza la discusión en la que se felicita porque el proyecto del ministro Eboli justifica las posturas del M. Truchuelo y de él, en tanto que afirma, para rebatir el argumento de la autoridad,

* Versiones Taquigráficas de la Segunda Sala Administrativa, Tomo I, abril de 1939.

que la reforma constitucional que se refiere a la fracción XIV del artículo 27, fue establecida para proscribir exclusivamente el juicio de garantías con relación a los latifundistas, es decir, a los propietarios afectados con motivo de una dotación agraria.

El proyecto viene a rectificar el punto de vista al establecer de una vez por todas que esa reforma constitucional fue inspirada exclusivamente como medida de protección a los ejidatarios para que cuanto antes fuera resuelto su problema de dotación de tierras, pero sin revisar el argumento para el efecto de que a través de esa reforma éstos fueran perjudicados.

El ministro Eboli Paniagua interviene diciendo que el ministro Asiain no se ha posesionado de su tesis. Ninguna antinomia, ni aparente, existe entre este proyecto y el que ayer fue aprobado por mayoría de tres votos, contra los muy respetables pareceres de los señores ministros Truchuelo y Asiain. Si el Constituyente hizo una reforma que esencialmente consistió en quitar una facultad o una competencia al Poder Judicial y atribuirle al Poder Ejecutivo, resolvió con su reforma, un problema de competencia y este caso —dijo el ministro Eboli Paniagua— es un caso típico de competencia constitucional.

El proyecto reafirma la propia tesis al decir: la garantía del artículo 16 constitucional que consiste en que no se puede privar a nadie de sus derechos, de sus posesiones, propiedades, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente, y no habiendo competencia constitucional en las autoridades que conocieron este caso, da lugar exclusivamente por esta razón a la procedencia del juicio de amparo.

El Ejecutivo en el asunto de ayer tuvo la facultad inicial de resolver el problema y lo resolvió dotando de tierras a un grupo de campesinos. En esa primera etapa los propietarios afectados no tuvieron derecho de ir a juicio de amparo por la prohibición del artículo 27, en su fracción XIV, y posteriormente, cuando los beneficiados con esa dotación vienen a promover un juicio de amparo, se encuentran con una incompetencia del procedimiento, pues en una cuestión constitucional las partes tienen que estar en un plano de igualdad de garantías para el tratamiento y resolución de su problema, de tal suerte que cada una de las partes tenga los mismos recursos y procedimientos para definir el problema.

Visto así se trata de un problema de competencias. Ayer estimábamos solamente en el Ejecutivo competencia constitucional; pero, si en este caso estimamos que sin competencia constitucional; se efectúa una intromisión dentro de la exclusiva facultad del Ejecutivo, entonces se determina la procedencia del juicio de amparo, conforme al artículo 16, que consagra una garantía que no ha sido derogada por la reforma del artículo 27.

El ministro presidente Truchuelo toma la palabra: el proyecto que discutimos ayer no fue congruente porque tenía una tesis general que excluye completamente la intervención de la autoridad en los problemas agrarios. Se quiso generalizar la prescripción de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución al extremo de cerrar la puerta de la defensa y hacer una extensión, que es limitada únicamente para los problemas de la restitución y dotación de tierras afectables, a todo problema agrario.

Si la finalidad de la reforma fue la de no dificultar la cuestión del problema agrario, y si la Constitución, a mi modo de ver, excluye de esa dotación de ejidos a la pequeña propiedad; pues no pueden generalizarse esos actos a todo acto irregular. Y aquí no se trata de una dotación. Esto por principio.

La Constitución ha sido reformada contra mi opinión, pero yo la respeto porque protesté cumplirla. En mi discurso de 5 de febrero pasado dije: “Los constituyentes lloramos las dos reformas constitucionales que mutilaron la Constitución: primero, la reforma agraria, donde se cometió el inmenso error de darle facultades al Poder Ejecutivo contra el respeto a la Constitución que dice que no pueden reunirse dos Poderes en uno”. La razón de incompetencia, que a los señores ministros les parece muy natural, para mí es un fracaso constitucional de importancia seria y grave. No puede tener facultades constitucionales decisorias un presidente de la República en cuestiones que competen al Poder Judicial.

El otro punto, fue el de la reforma sobre la no reelección, en la que se quiso mutilar dicho principio en contra de toda la aspiración del pueblo mexicano. Esa mutilación de las instituciones basta para no aceptarlas; pero por ser una orden del Poder capacitado para reformar la Constitución tengo que cumplirla; mas únicamente en sus términos y no de manera extensiva. El día de ayer combatimos el proyecto por la

generalización de la prescripción XIV de manos fuera. Pero, y lo veo con agrado, el proyecto del presente asunto lo resuelve.

El ministro López Cárdenas interviene: no creo que el proyecto de ayer hubiera tenido contraste: Si no se hubiere estimado en el primer punto que por tratarse de materia agraria era improcedente el amparo, en el segundo, en el que se dijo que no se ocasionaba agravio a los quejosos por lo que no había motivo para el amparo, todos hubieron estado de acuerdo.

Respecto del proyecto de hoy, me parece que sí hay incongruencias con el de ayer, porque ahora se admite que el precepto constitucional que hizo la reforma agraria, no tiene más alcances que el de que los latifundistas no tendrán derecho al amparo, y ayer se sostuvo que nadie podía ocurrir en demanda de amparo cuando se tratara de una cuestión agraria. El proyecto de hoy hace una interpretación restrictiva del precepto constitucional y el de ayer hacía una interpretación amplísima, generalizadora.

Pensando detenidamente lo que estuvo en la mente del legislador al autorizar la reforma constitucional he llegado a las siguientes conclusiones: la reforma obedece al propósito de expeditar la resolución del problema agrario a favor de los campesinos, y el amparo resultaba inconveniente para que obtuvieran las tierras y aguas a que tienen derecho.

Si los campesinos no pudieren ocurrir en amparo y los equipamos a los terratenientes, se llega a la conclusión de que el campesinado resulta perjudicado en virtud de la reforma constitucional.

Por consiguiente, sin rectificar mi opinión de ayer que votamos a favor del proyecto tres contra dos, anticipo que tengo dudas respecto a lo que acabo de referir.

El señor ministro Eboli Paniagua toma enseguida la palabra y dice: es una observación de los constitucionalistas la de que los legisladores nunca han sabido el alcance efectivo que van a tener las leyes que expiden. Respecto del proyecto de ayer, quizá equivocadamente pensé que lo medular del asunto consistía en la competencia constitucional. Sin embargo, el ministro López Cárdenas anticipa un aspecto muy interesante respecto del problema de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo en materia agraria. Y su observación, como las de los señores ministros Truchuelo y Asiain, aunque en principio parezca inconveniente, corrobora la necesidad de ser casuistas en los juicios de amparos agrarios, como sucede con todos los casos de administración de justicia.

El señor ministro Truchuelo interviene y señala que muy claramente él expuso el día anterior que no se puede excluir a los campesinos del derecho de pedir amparo ni aun alegando que está expedita la Constitución para que les den tierras; en el problema actual, que es un problema nuevo, los campesinos nos dicen que ya no hay tierras que darles y además las personas no son pequeños propietarios sino latifundistas. Y ¿por qué no sobreseer? resolveríamos en el fondo los amparos, pero no en cuanto a la improcedencia. Al venir el amparo en definitiva, si hay otras propiedades afectables y se ve que se trata de un capricho del grupo de agraristas, entonces se les dice que la ley quiere darles tierras para su subsistencia, pero que no precisamente deben ser determinadas tierras; aunque eso sí, se trataría de tierras que estén a inmediaciones de sus domicilios para que no tengan que hacer peregrinaciones para ir a trabajar y se desnaturalice el propósito de la ley.

Y agrega el ministro presidente Truchuelo, quiero también llamar la atención de los señores ministros sobre que el problema agrario no está fundado en la pequeña propiedad, sino que se basa en la división de los latifundios. Como se ve en la misma Constitución, ni siquiera se puede proceder a un fraccionamiento sin haberse satisfecho antes las necesidades agrarias. La fracción XVII dice "*F.—Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamientos por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio*". Para fraccionar se respetan las comunidades agrarias y la pequeña propiedad ¿o vamos a modificar la Constitución?

Con la ausencia del ministro Gómez Campos se recogió la votación: por cuatro votos aprobando el proyecto que confirma la resolución del juez de Distrito, se ampara a la Comunidad Agraria de Estancia de Ayllones contra actos del gobernador del Estado de Jalisco y otras.